

Expediente: 4070/19

Carátula: FLORES SAWAYA JOSE ANTONIO C/ PALAVECINO MARIA VALERIA Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 22/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PALAVECINO, MARÍA VALERIA-DEMANDADO/A

900000000000 - PALAVECINO, MARIANA-DEMANDADO/A

900000000000 - PALAVECINO, ANABELLA-DEMANDADO/A

27297883025 - FLORES, JOSE RAUL-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

27276464952 - FLORES, JOSE ANTONIO-ACTOR/A

20324935682 - PALAVECINO, ANA INÉS-DEMANDADO/A

900000000000 - PALAVECINO, LUCIANA MARIA-DEMANDADO/A

20181850427 - BUDEGUER, JUAN JOSE-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Ira. nominación

ACTUACIONES N°: 4070/19



H102326349951

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FLORES SAWAYA JOSE ANTONIO c/ PALAVECINO MARIA VALERIA Y OTROS s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 4070/19 – Ingreso: 22/10/2019), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 23/06/2026, el letrado Héctor Matias Brito, apoderado de la demandada Ana Ines Palavecino, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 11/06/2026, notificado el 12/06/2026, que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por desistida la reconvención por prescripción adquisitiva.

Solicita se deje sin efecto dicho proveído por considerarlo prematuro y violatorio de su derecho de defensa.

Señala que el apercibimiento aplicado deriva de la providencia del 15/05/2026 (intimación a presentar informe de dominio y plano de mensura bajo apercibimiento del Art. 479 del CPCCT). Explica que dicho proveído fue recurrido en revocatoria y apelación en subsidio, y tras su rechazo con fecha 05/06/2026, dedujo recurso de queja ante el Superior, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Argumenta que, si bien la queja no suspende el juicio (Art. 798 del CPCCT), su aplicación automática en este caso configura un excesivo rigor formal que vulnera los principios de instrumentalidad, flexibilidad, economía procesal y tutela judicial efectiva (Arts. III y VI del Título Preliminar, CPCCT).

Sostiene que desestimar la reconvención por prescripción adquisitiva estando el proveído antecedente sometido a revisión de la Alzada atenta contra dichos principios. Afirma que si el Superior hace lugar a la queja y revoca la intimación del 15/05/2026, todos los actos posteriores caerán por nulidad y el proceso deberá retrotraerse (Art. 227 del CPCCT), por lo que forzar el desistimiento en este estadio genera un dispendio jurisdiccional innecesario y riesgo de sentencias contradictorias. Remarca que la reconvención es una pretensión autónoma de trascendencia sustancial y su exclusión requiere certeza sobre la firmeza de su presupuesto procesal; por ende, aduce que razones de prudencia, seguridad jurídica y tutela del derecho de defensa imponen suspender los efectos del apercibimiento hasta que exista un pronunciamiento definitivo sobre la queja, considerando además que la providencia que intimaba tales requisitos no fue de notificación personal a las partes.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 06/07/2026 contesta la letrada Analía Valeria Díaz, apoderada del actor, solicitando su íntegro rechazo, con costas, por resultar manifiestamente improcedente.

Sostiene que el recurso carece de fundamentos nuevos y pretende reabrir una cuestión ya resuelta, afirmando que el decreto del 11/06/2026 no es una decisión autónoma sino la consecuencia necesaria del incumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 15/05/2026, la cual intimó a las reconvinientes a acompañar informe de dominio actualizado y plano de mensura vigente bajo apercibimiento de tener por desistida la reconvención (Art. 479 del CPCCT).

Destaca que dicha providencia fue cuestionada por las demandadas mediante revocatoria y apelación en subsidio, recursos que fueron rechazados por el Tribunal, por lo que el decreto atacado se limitó a hacer efectivo el apercibimiento previo ante el incumplimiento, pretendiendo la recurrente reeditar los mismos agravios y vulnerar el principio de preclusión procesal.

Arguye que el incumplimiento de la carga procesal es exclusivamente imputable a las demandadas, quienes dedujeron la reconvención sin los dos recaudos exigidos y no subsanaron la omisión en la oportunidad otorgada.

Añade que pretendieron suplir su obligación solicitando documentación de otro expediente judicial e invocando un plano confeccionado hace más de una década sin vigencia técnica ni jurídica, por lo que el desistimiento deriva de su propia inactividad procesal.

Respecto al recurso de queja pendiente, señala que la propia recurrente reconoce que el artículo 798 del CPCCT le niega efecto suspensivo y que no existe resolución del Superior que ordene suspender el trámite, por lo que las decisiones judiciales conservan plena eficacia.

Niega la existencia de rigor formal o afectación del derecho de defensa, manifestando que la sanción deriva de la conducta omisiva de las demandadas, quienes ejercieron plenamente sus facultades procesales.

En cuanto a la alegada falta de notificación personal de la providencia del 15/05/2026, la tacha de improcedente. Explica que la codemandada Ana Inés Palavecino fue notificada válidamente en el domicilio procesal electrónico constituido por su letrado. Respecto a las restantes codemandadas, expone que ante la renuncia de su entonces apoderado fueron notificadas en sus domicilios reales para comparecer con nuevo patrocinio y, al no hacerlo, fueron declaradas rebeldes por resolución firme (Art. 267 del CPCCT), situación que también fue cuestionada por el apoderado Dr. Brito en fecha 27/05/2026.

Finalmente, denuncia que la conducta procesal de las demandadas es meramente dilatoria y contraria al principio de buena fe procesal, orientada a prolongar el trámite para privar al actor de su derecho de propiedad y continuar enriqueciéndose ilícitamente al obtener beneficios económicos del inmueble objeto de la litis, motivo por el cual solicita el rechazo del remedio articulado.

Así vienen estos autos a despacho para resolver.

2. Revocatoria. El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre la impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

3. Análisis de caso. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a examen y decisión, tengo presente que el fundamento base de la revocatoria interpuesta por el letrado Héctor Matías Brito, apoderado de la demandada Ana Inés Palavecino, es que el apercibimiento aplicado deriva de la providencia del 15/05/2026, la cual se encontraba en revisión de la Alzada por el recurso de queja interpuesto.

Sostenía la demandada que aplicar el desistimiento de la reconvencción en ese estadio configuraba un excesivo rigor formal y un dispendio jurisdiccional ante la posibilidad de un fallo favorable del Superior.

Ahora bien, atento a que las sentencias deben responder a las circunstancias existentes al momento de su dictado, es dable tener en cuenta que mediante resolución de fecha 02/07/2026 se expidió la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común resolviendo desestimar el recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto por el Dr. Héctor Matías Brito, en representación de la demandada Ana Inés Palavecino, contra la providencia de fecha de fecha 04/06/2026 que denegó la apelación del proveído del 15/05/2026.

Este nuevo elemento fáctico y procesal deviene dirimente para la resolución de la presente incidencia. El principal argumento defensivo de la recurrente -basado en la expectativa de una revocación por parte de la Alzada y el consecuente riesgo de sentencias contradictorias- ha devenido abstracto y carente de sustento real. La queja ya fue resuelta en forma desfavorable para sus intereses, lo que confirma que la intimación cursada el 15/05/2026 se encuentra firme y plenamente ejecutada.

A mayor abundamiento cabe recordar que por imperio del artículo 798 del CPCCT, la interposición del recurso de queja no suspende el curso del proceso ni la eficacia de las resoluciones de primera instancia, salvo disposición expresa en contrario que en este caso nunca existió. En consecuencia, el decreto del 11/06/2026 no constituye un acto prematuro ni arbitrario, sino la derivación necesaria

y obligada del incumplimiento de la carga procesal oportunamente impuesta bajo apercibimiento legal (Art. 479 del CPCCT).

Es así que pretender que el Juzgado decline la aplicación del apercibimiento legalmente conminado, fundándose en una queja sin efecto suspensivo que además ya ha sido desestimada, implicaría vulnerar el principio de preclusión procesal y la igualdad de las partes en el proceso. En idéntico sentido se pronunció el superior en la resolución dictada en fecha 02/07/2026, por fundamentos que comparto y a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Héctor Matias Brito, apoderado de la demandada Ana Ines Palavecino, en contra del decreto de fecha 11/06/2026.

4. Apelación en subsidio. Con relación al recurso de apelación deducido en subsidio, pudiendo la presente resolución causar gravamen irreparable, corresponde admitirlo, debiendo elevarse los presentes autos al Superior.

5. Costas. Atento a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente deducido no corresponde pronunciarse sobre la imposición de las mismas en esta instancia.

6. Honorarios. Corresponde diferir para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

1. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Héctor Matias Brito, apoderado de la demandada Ana Ines Palavecino, en contra del decreto de fecha 11/06/2026, el que se mantiene, conforme lo considerado.

2. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado. Téngase a los fundamentos del planteo de revocatoria que por medio de la presente se resuelve como expresión de agravios. En consecuencia, elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

3. COSTAS, como se consideran.

4. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

LMR-

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.